

Dictamen Juridico al D. Renteria para haver mandado
romper un cenizo derbergonrado.



Victorien Fuchs et C. Reims
Imprimeur en France



Ni en la paciencia admirable del S^{to} Job, puede caver disimulo a una im-
prudente censura oída de aquellos sus tres importunos acusadores, y ha-
cerles ver, q^{ue} eran hypocritas embusteros, y mal intencionados, todo fue
una misma cosa (1) Job respondens improperiis Eliphaz Themanites, Bal-
dad Sumites, et Sophar Nammathites ait cp. 13 v. 3. sed tamen ad omni-
potentem loquar, et cum eo disputare cupio, prius vos ostendem, fabri-
catores mendacij, et cultores perrenuoy dogmatum: nunquid Deus indiget
vestro mendacio, ut pro illo loquamini et loq^{er}is?

Razon nro pongo en las

personas publicas es especie de vindicta, y semil encogimiento no
solo a la defenra del proprio honor, quando lo ven ofendido
o en riesgo (2) Aristot. 4 Ethicor. cp. 3. to lenare, si laresaris pati, et tri-
contumelia afficiantur semile profecto est, que en este caso cum
es licio anticipar el bochorro al quien acusa a la propia
indemnizacion: asi lo hizo el Divino exemplar del sufragio
xpto Nro bien, quando antes de vindicar su Divina persona
y Doctrina a la imputacion de endemoniada, y respectiva
dio en rostro a los Fariseos con la fealdad de su obra, y con
elendencia del Diablo (3 Joann. cp. 8. v. 44. Vos ex Parte Diaboli
estis, et desideria Patris vestri vultis facere, et v. 47. qui ex Deo est ver-
ba Dei audit, propterea vos non auditis, quia ex Deo non estis: et v. 49
ego Demonium non habeo, sed honorifico Patrem meum). Bien
prudencia no siguiendo este metodo producir antes q^{ue} las razones
algunas culpas de D. Juan Silvestre recordando
le el merito que goza su impavidez contra q^{ue} a aquel aperev im-
que S. Ex le hizo al entrar en su Torierno los generales resen-
timientos que contra si tiene este sugeto al can todo el Reyno
q^{ue} se lamenta el tpo en que el manco la Secretaria
del Exmo S. antecesor de S. Ex. la general nota de su
imperial, y tambien un pasaje que por ser esta



aquese reduce la presente exposicion, no seria fuera del
caso repetirlo, y es que segun afirman varias personas, que se
hallaban en la Prov^a de Antioquia, por la multitud de escritores
Cavilosos, y desacatados, los redujo un Alcalde del Valle de
Cancan (D. J. Moreno) a la extraordinaria sugestion de asegurar
lo con una herradura clavada en el suelo donde estuvo 24
horas: podria hacer memoria esta acusacion de falso, contra
el proprio el Proc^{al} de esta Ciudad D. D. Pan Bastidas en la
causa q^{ue} hoy tengo entendido pend^{er} ante el Excmo S^r Marques
de Primaldi, por sen arumpro el Corneor, con otras muchas cosas
q^{ue} ni a Silvestre agradarian, ni V. Ex^{ta} puede ignorarlas.

Pero lo

omiso pod^{ria} solo deseo cumplir con aquella obligacion, a que
esta mi conducta sugera: pues sabios, y nerios son acreedores
a las acciones de que juzga (4 D. Paul. Epist. ad Rom. ep. 1. v. 14. In cis
ac Barbaris, Sapientibus, et in sapientibus debet sum) en cuya mano
no esta renunciar las defensas del empleo. (3 Lanza allegat. 31.
n^o 1) aunque sea con el pretexto de un humilde abatim^{to}
porque este seria grave ofensa a la superioridad q^{ue} representa
o una visible demostracion de que ignoraba su Dignidad
y Canaaten de su oficio (6 Petrus Inq. lib. 4. Rep. op. lo n^o 11 ibi:
et qui gerit publicam dignitatem, nullo modo itan preceptu
suz humilitatis eam minui, aut contemni pati debet; sed in eo
gradu quo a Principe ordinatus est conservare, alioquin, et in
offitij diceret ignarus, et iniuriam ei cuius refert potestatem inferret)
Por esta causa, y la de que no llegue el estado de una total
ineficacia mi dictamen, quando pudiera sen en muchas cosas
util, me advierte un S. Padre (7 D. Inq. Epist. 45. lib. 8. ait: lingua
detrahentium oportet aliquando compescere, ne dum de nobis mala
discriminant, eorum qui nos audire ad bona poterant, cordis in nos entra
corumpat.) que devo ocurrir al reparo de qualquiera sustru
q^{ue} contrariase intente esparir.

El que en el pres tiempo ha ex
pariendo Silvestre, es muy criminoso sobre el probeydo de

su última petición en la Causa de Mitad de aprovechamientos
 de la Casa de Moneda de esta Capital, que demanda el Heredero
 de la Popayan D. Pedro Ag. Valencia, contra la Viuda, y
 herederos de D. Jho. Prieto, que se remitiere p^a su resolución en
 el Supremo Cons. de Ind. fue mi dictamen; y p^a que sus razones
 se tengan p^a justas, y legales, basta saber, q^e V. Ex.^a se conformo
 con el. Notifiquese el decreto a las partes, y parados los termi-
 nos de todo legal recuso, revino Dho Silvestre con un escrito
 al suplico, y letra, anombre de Dha Viuda, y herederos, incul-
 cando con molestas repeticiones sobre lo que desde el prin-
 cipio havia difusam^{te} alegado, y pretendiendo dilatar mas
 y mas la Causa, q^e ya lleva 22 años de duracion, con pedia
 la prueba, q^e antes se le havia negado, por ociosa, e infa-
 ndica; ingirio en el varias injurias contra Valencia, tra-
 tandolo de fraudulento, doloso, usurpador del interes publico
 con otras semejantes importunas, al mismo tiempo q^e sin respeto
 a la Superioridad de V. Ex.^a se desentada con su Aseron satis-
 ficando de apasionado, ignorante, en teorica, y practica, y
 claudicante en el dictamen, a Divino de su concepto; reite-
 radam^{te} dice, q^e es especie de sacrilegio lo q^e sobre la intelig^a
 de las R.^{as} Cédulas (que cita Dho parecer) expuso, y introduce
 una clamorosa ofensiva a V. Ex.^a y en su preñes indecorosa
 aguantar hemos intervenido en la Causa, p^a q^e despues de in-
 quuntando los q^e llama vicio de la sent.^a, se explica con esta
 imitante, y injuriosa embor cada expresion, y lo demas q^e se
 calla. Bien conosi V. Ex.^a que el fin era provocar mi su-
 plicio, a alguna imprudente demostracion, q^e hasta alla
 llega el desco, de lo q^e no pudiendo sufrir, q^e no haya yo caido,
 en algunas ruines tentaciones, quieren aunq^e sea acorta-
 da su desgracia labrar fama, lo qual digo por q^e antes de
 la presentacion a consejo un sujeto a Dho Silvestre, que
 moderare el escrito, y su respuesta fue, q^e sin embargo de
 qualquier castigo, q^e se le impusiere, queria tener
 desahogo.



Adviniendo secretamente, y en confianza de esta, que mas
parece obstinacion, y empeño, y exegencia, y ya la just obligaba
a contener los procedimientos de este sugeto, y jam por quien ablabo
estendi con atencion a las leyes, y comun senten de los Añe
decreto de que se rompiese aquel escrito, apensiviendo
alguno lo formo, y Procurador, que lo firmo con prision en
caso de repetir el exero, y previniendo no se admitiese otra
en la Cama, y no viniera con subscripcion de Abogado, ~~no~~
instruido en el estiro politico, y curial, esta suave correccion
la califico V. Ex.^a habiendo leído el expediente, por dema
siada blandura, y asi se digno expresarmelo, pero la par
te no quiere entenderlo, y declarando contra mi hasta lle
gan a explicarme publicam^{te} llamandome malicioso, y ~~re~~
porante (que esta si es especie de sacrilegio calificada
p^a ley. (8 Lg. 3. C. de Crimine Sacrileg. ibi: Sacrilegij instar est
dubitare), an is dignus sit, quem elegerit Imperator. (Causa con
lib. 10 v. an. apost. 43. ibi: De illo refas est ambigi, qui meruit eligi
iudicio principali: nam quibus fas est de cunctis optimos que
re, videntur, semper optimos eligere) aspina am alquitar
mi opinion, queriendo que se atener a precio su censura
ante la integridad de V. Ex.^a el primer intento no me
admira, el segundo creo sugieram^{te} que no lo podra lo
gran, p^a la satisfaccion, que me asiste, y no es poca fe
licidad (p^a Plin. in Paneg. ad Traj. felices illos, quorum fides
non per internum, et epistolas, nec auribus, tuur, sed oculis
provenit, comecum sunt, ut abiens de abientibus nemini ma
gis quam tibi caderet) que la sabia piadora imparciali
dad justificacion de V. Ex.^a es el mejor testigo de vista de
mi desinteres, y buena intencion, con qⁱ in querendoman
anadie, solo aspiro a cumplir con mi oficio, camando la
muchas veces, con instantes suplicas, a favor de los qⁱ mas
me ofenden, como no ignora Silvestre lo excae en
el exped^{te}, donde el talio apensivido, y puso en riesgo

44

asu Cuñado D. Don S. M. en el esta reprehension del
Jen. el Gov. el Cantag D. Don Pedro Piguales de acatros
y otros muchos: pero para evitar en lo posible la nota de
ignorante apasionado, y seme puerende inferir, y cumplir
en algun modo con el precepto del Ecclesiastico de no
humillarse tanto en su instruccion, y pase al extremo de
estulticia (No Eccl. 13. v 11. Non esse humilis in sapientia
tua, ne humiliatum in stultitiam seducaris) he tenido
abierto hacen constar los fundam^{tos} legales de aquel deere
to, dando los que tuve p^a no subscribirlo, habiendo sea
y esta no es nulidad, y el unico defecto, y contiene es
el de demasiada blandura, y le noto V. Ex con cuya
Superior venia para afundar en este)

S. 4.

Que no es nuevo mandado no puen escritos, aun siendo
mucho menor su culpa, y las cometio Silvestre en el
de que se trata.

Tanto es el respeto devido a los Magis-
trados, y Jueces, y quien del faltare, deve ser tratado
como a Rey el atroz delicto (11 l. Si familia ff. de iurid.
et hoc semper in crimen leg. maiestatis secundum speciem, ut
pluribus Juribus et Doctoribus docet Larrea allegat l. 2. n. 10)
y assi como es gravissimo exeso, ofenden asu persona
lo es tambien faltar en su Tribunal ad devido modo
el pedir, segun dho. y costumbre, mereciendo grave castigo, y
se negare esta reverencia, en el modo de tratar, y p^a no puen
en Juicio (12 Salcedo. y Theatro honoris lib. 17. n. 18. ibi: csi omnitem
ob non reverentialem formam debitam maiestati puniri debeat
offitio Judicis ex l. Si familia ff. de iuridict. omniy Judic. l. 2. p. 1. idem Au-
thor. n. 8. 9. et 20) por cuya causa se reputa como ofecto digno
el Castigo alegar con impertinencia, ino. o desenfado, embaxar
alq actualmente ora, o decir palabras mal sonantes, y de com-
puertas, en cuyo caso permite la Ley el parrida, hasta la

suspension de el Abogado (13 l. 7. tit. 6. part. 3. ubi Aug. Lopez) y q
la decore aun el Juez inferior.

Por el mismo motivo, y aquel
natural horror q tienen los dñs, ala dilacion, y molestia de los
juicios, q estos se vuelvan illusorios, o en ellos se grave atas paxes
con demasiados gastos, y costas, puel el juez repelen, y desechan
el Oficio, el escrito mal formado, vago in cierto, o hecho contra
estatuto, o costumbre, y aun despedasarlo con los dientes como
funeas el exposita en nro dño R. de Castilla (14 Quia libelly
male concepty. Iudex respuere potest, immo, et dicindere p ante
etiam non perente ex glor. marg. ut. 1.º l. 4. ff. de offitio Aser.
glor. verbo libellos Cod. ut rem. privet. l. 4. tit. 2. lib. 4. R. Cast. ibi.
y si las acusaciones no fueren en ta manera nro dicha
mandamos, q no se reuivan, y se repelan ibi Azeu. n. 13. ait:
inepty enim libelly potest Iudex ex offitio repellere, secundy
glor. y l. 1. ff. de offitio Aser. et l. 2. C. ut nemo priuet, quas
et alias allegat Ripa y l. 4. § hoc autem n. 45. ff. de damno
infecto ubi n. 46. inquit quod etiam libelly contra consuetu
dinem, aut statuty potest Iudex ex offitio repellere, immo, et
denem, aut statuty potest Iudex ex offitio repellere, immo, et
denibus illum taceare secydy D. Anton. Meneses y l. ubi party.
n. 12. pag. 177. C. de transact. cuius xñs reddir Ripa ubi sup. ne
Iudicia sin illusoria, et p antes in anibz videntur labonty et
expensis)

Este estilo de repulsar el inepto libello, y despedasarlo, no es
tan singular, q no se observe en algunos Tribunales de esta
nra por sola ta impertinente repeticion de una misma ins
tancia, o p otra frivola solicitud. Asi se executa en ta Aud
de Valencia, como lo rextifica (explicando el proposito ex re
legal uso) el S. J. pproo Crespi de Valdauna, Dydon q fue de aquel
Jub. y despues presid. del Cond. de Aragon y Condeseno de la
S. Crusada, y el de el Estado (15 Dom. Crespi. P. 2. observat. 49. cuius
titul. est. de stylo non admittendi, Placemandi libellos n. 2. et 3. ait
immo nra Aud. Placemat, quz ibi videntur non admittenda)

Et si dicantur nullitates sententiarum Regis criminalis in proce-
sibus presentibus: item si aduocis provisionibus, vel sententiis ~~Regis~~
Regis, quantum altera lata sit in eam Supplicatio possit iterum con-
tendat supplicare, eius libellus non admittitur, sed taceratur
et nullitas etiam in processu contumaciali, criminali, vel
aliquo aliud remedii, si viciore allegari appareat, et non subi-
teret per antea nulla facta provisione reijciatur.) dando fe-
lta misma practica el Catahnia, y Consejo de Indias
ria, enq afirma, que el metodo, es mandando en el es-
criso mal formado se ponga la Cruz el S. Catalia, y
viene hacen una harpa como la el S. Andres, lo qual
dice q es lo mismo q no se pte. (t. 6. dem ibid. n. 4. in Catha-
lonia vero cruce sancte Catalie aiant signat, et non admittit
neque providet, et ibi refert Pegueram deus. 42. n. 1. per huc
verba sed cruce signanda prout stylo Regis Audigty fr. quan-
do aliquis impertinenter, et notorie frivole petitur, et n. 5. aut
in nro Supremo Concilio utimur, ut in regia Aud Cathalonie cruce S.
Catalie, que ita dicit quia para fuit martirii, ut Sanctus Andreas.) y que
segun la calidad del expro suele extenderse areas la pena hasta
la el encarcelar al Procurador, y Abogado, deviente que el decreto
deq Silvestre se quessa vino arreducirse aponen en Castellano
lo que el sabio D. Crispi instaura en latin (17 idem dicit n. 4.
ibi: licet reputaretur, et cum Reo deliberaretur, nec quid in advententem
fit, ex officio non admittitur libellus, sed taceratur, et eo moro parti-
restituatur, et interdum etiam animadvertione in advocaty, et Procuratoris
facto ex pte carcerem, Rei, et negotij qualitate. Et n. 6. loquens
de dicto Supremo Consilio, ait: solent autp Procuratores, et Advocati
qui his libellis utyt, interdum aliqua multa puniri, interdum maiori
inadvertione etiam carceri, interdum Procuratione, et Advocatio-
ne interdicti D. ex. j. q. Noxii et ff. (l. p. n.) limitando apud apen-
coimiento la punion aque el estiendo su doctrina, por que
por lo fue oha petition impertinente, y repetitiva de lo
anterior ^{te} alegado sino q in usum el remedio alguno
legal, se reducia a una mola difusa contradicion de la



1er^a. merchandore en lo que no le importaba, segun ello havia
conferado en el anterior alegato, pidiendo prueba de lo que es-
taba dada, y el que tambien confeso haverla suficiente
en el proceso, y sobre todo ingiriendo varios asuntos ajenos
al caso con criminationes, que ni podian conducir a su intento
ni tener otro efecto q^e embrollan el negocio, reduciendolo
a impenetrable, eterno, y sumam^{te} confuso, que son meritos
mucho mas considerables, q^e los que reconoce el 3^o Caxpi
y Arzedo, p^a la citada demonstracion, y hecia en estos terminos
la que corresponde al sumpro el primer §. para re-
ya a convencer en el siguiente.

§. 2.

Pue no fue capricho a la pena impuesta al Escrito
M. D. G. Silvestre, sino sumam^{te} equitativa respeto de
los deracatos. q^e contenia, y q^e merecian mas sensible decta-
cion.

Tanto detesta el Dño la demasiada animosidad, deservoltura
e immoderado estilo de los litigantes, q^e el solo infundian su contrapon-
te, se reputa delicto atroz, y digno de grave castigo (18 Bobad. lib. 3.
Polit. cp. l. n^o 47, 48, y 49) que deve ponerse sin necesidad alguna
al nuevo proceso, o actuacion (19 idem ibid. n^o 48. et lib. 2. cp. 17 n^o 79)
y entonces se dice, que la parte habla con inreverencia
animosa, y desenfadada, quando vinda al q^e juzga el tratam^{to}
devido, se le presenta con arrogancia, y banidad levantando el
dedo, en ademan de superioridad de su concepto, y alegato aro-
guo del mismo Juez (20 Salcedo super practico. Bernardo Dias
cp. 117 vers. nec illud ibi: Veluti si quis Iudici in inreverenter loquat^r
dicens ei tu, aut vos, in locis, in quibus non viget talis consuetudo,
vel nimio contemptu coram eo compareat, aut si eum arroganter
aut digito erecto tendit ad eius faciem. Videt^r Bob. dict. cp. 17. n^o 79)
o infamia au contrario.

Por dño comun (21) lo quis quis (C. de Postul.
§. l. ibi ante omnia autem universi Advocati ita p^{re}beant patroini-
um iurgantib^{us}, ut n^{on} ultra quam litium poset utilitas, in licentiam
convitiandi, et maledicendi, temeritatem presumant, agant quod
causa desiderat, temperent se ab infamia. Nam si quis adeo pro causa

46

fuerit, ut non ratione, se probius putet esse censandū, opinionis
suz imminutionem patietur. Nec enim coniungit acommo-
danda est, ut quisquam negotio delicto, in adversarij suū con-
tumeliam, aut palam pēgor, aut subdole. l. 7. et 10. ff. de Penis
esta puenido, & en esto se ponga particula ciudado p impedir
los agravios, y libertades de aquellos, & pasando desde la mo-
deración de hablar, hasta la contumelia, y desenfreno
en el decir, vocaren los fines estas Judiciales dirigidas
a quienes además de otros Castigos, se impone el de pen-
der la opinion, incurran en infamia, por lo no es a rason
permittir a nadie, que en el lugar tan sagrado como
el de los juicios, o probeie a un contrario con declaradas insu-
rias, o lo abochorne con equivoos paffas, o Satyras embor-
cadas.

Los A. A. que con su largo estudio, y mucha prudencia (22) Quoniam
ex Job. op. 12. y 12. in antiquis, et sapientia, et in multo tempore pen-
dencia) aspiran ala genuina interpretation de las leyes p
reducir a practica lo dispuesto en las citadas, traxeron de las
especies de declaratos, que pueden contener los escritos, y
demostraciones, que se permiten a los Jueces, reducir en el
solo el caso de desenfados, como los de que abunda el escri-
to de Silvestre, y dase algunas autoridades en apoyo de ello

El Politico Villadiego, Auctor

bastantem acreditado en España, instruyendo sobre el modo
practico de libelar dice (23 en la forma de libelar de las
causulas penales de los libelos n. 2. ex glos. y l. ex ea ff. de Post.
orosc. y l. 1. ff. de offitio Arestor. et l. circa n. 1. ff. de offitio Pro-
curatoris) y asi podria tambien el Juez romper la petición
mal hecha, impertinente, o desacatada, y aun suspender
el oficio al Abogado verboso, y descomer en los litigados de su
Audencia.

El Doctissimo Politico Bobad. aun en medio de esta
mavidad aque en todo propende, tiene por legal el romper
quemar, y hechar a mal la petición necia, descomer, o insu-
ria (24) l. 3. Polit. op. 11. n. 46. ubi p. lina Luna, et Doctores in



glor. mag. l. 5.) sus palabras son lo quarto en otro caso. Tam-
poco deve el Corregidor, o Juez ser acusado, ni condenado sin
juria, y es si rompiere alguna peticion, y ante el se pieren
tore por ser neria, descorres, e infuriosa, pues en este caso es
de dño, que la pueda quemar, o como dicen los AA despeda-
ran con los dientes, o echanta am al, sin que por esto pueda
ser recusado segun funda (25) el sabio Arceobispo de los Gmōs
D. Ximenes del Peru conde Monte Rei Principe de Eschilache
Oydon que fue celtas R. Aud. de Panama, y Lima D. San
Camaro del Tar ad G. Rec. op. 8. n. 223.)

El Docto Ramires escri-
viendo al lo. Regia, afirma que no solo debe procederse
a la correccion del que infuria al Juez, sino tambien
al aquel que insulta a qualquiera otro en su jurgado, y
el disimular en esto es embiterer la autoridad de el
empleo, por lo q. imprueva a toda especie de convivencia, aun
que sea con con puerxto de humildad (26) Desde aqui
p. adelante veame las citas al fin por la numeracion

El Salcedo Docto
Cathedratico del Prima de Canones en la universidad de Al-
cala de Henares, aun siendo aserximo por la inmunidad ec-
clesiastica, dice q. si el Clerigo llegare a desentadarse infuri-
ando al Juez Secular, o a alguno otro en su presencia, o
hablando irreverentemente en ella puede prenderlo
y remitirlo asu Juez, y en Francia aun por esto arreducion
da Cancel, por lo dicho exero. (27) si esto puede hacerse
en un Clerigo, no se qual sea el embanaro, o privilegio de q.
quiera abrigarse Silvenne.

Pero reduciendose mal al caso
digo, q. si por aquellas culpas, puede procederse a prision, mul-
ta, y suspension del Abogado, y Procurador (28) y esto se
reconoce p. los AA como aumento de la pena de rompen-
el escrito, descorres, infurioso, y desacarado (29) ninguna no
vedad de lo causar la aplicacion de esta ultima ad. Fran-

47

Silvestre, quando por una sola expresion indifferente, & el in-
terpunto como Satira dirigida contra su conducta, y ten-
orio decreto, y persuadio a que lo firmase el Excmo S. An-
tonio de V. Excmo, mandando reducir a la Caxel el Conde
al D. D. Juan Xavier Zerna, & efectivam^{te} la sup^{re} no
6 dies dias, como consta a los autos de D. Man Garcia
Olano, sobre administracion del Aguardiente en Monpo
no obstante las ~~circunstancias~~ privilegiadas circunstancias de
Abog^{do} desta R. Aud. de la & hoy es Alguacil Mayor
Cathedratico de Viperas en Canones de la Coleg^{io} R. Sem.
de Santo Domingo, y los empleos de Republica que
habia obtenido, sobrescritos & no asisten ad. D. Juan
Silvestre, ni le servirian p^{or} los desacatos de su escrito,
y si no obstante aun resistiendo la ley aquel sup^{re} no
cedim^{to} hiso poner al D. Zerna en otra prision, como
si fuese uno de los facinerosos, y villanos, & halla se
velen conducir, por & administran ahora, como extrano
este auto? Ninguna otra distincion se descubre
de la el que entonces la violencia de su genio impe-
raba con abuso de la confianza, & de la superioridad devia, y asi
extendio hasta lo ultimo el rigor: pero hoy es la misma vio-
lencia sienta en esta suave correccion el freno de la justificada
rectitud de V. Excmo, y la imparcial integridad de un Noble honrado
havano el S. D. Pedro de Viera, quien esta encargada la Se-
cretaria de V. Excmo, y aq^{ui} como oficial de ella esta inmediata-
mente sugero Silvestre, & le contiene dentro de los limites
de su ejercicio. el caso citado bataba p^{or} conversen, & no debe la gan-
te reputarse agravada, ni podia sentir aun la prision, por ser la misma
pena, & el quiso imponer otro (31) pero p^{or} mayor convencimiento
supongo, como cierto, e innegable, que D. Juan Silvestre, ni la Casa
del Prieto tienen privilegio alguno, que exceda, ni iguale a las de
los Fiscales de las R. Audiencias, y para adcurrir con nro

Dño Municipal (32) & previene, & 11. Dñs Ministros, o otras quales
quiera personas en que mentando alos 33. Obispos mentas en
palabras indecentes, malsonantes, o irreverentes, se introdugan
al Acuerdo, & allí leidas, apuerta cerrada se manden romper
y ordene que se den otras en estilo decente, el contexto de
esta ley clarissimam^{te}, supone & deben romperse, los escritos
calumniosos, satiricos, y menos reverentes, pues persona
ni a la otra Dignidad alos 33. Fiscales (33) se excusa: lue
go pudo aplicarse al desacatado escrito de D. San Silvestre
quien siendo el incomparable^{te} en menor representacion, no
puede juzgarse excepto de lo que no lo estan Dñs Ministros
y aunq el Arceon aq Satirico, no se halle con la Superior
Dignidad de Obpo, que sona la salida, que quemada contra
su espíritu a la Ley, nada obsta porque en ella se corrige
presum^{te} el escrito, y el ministerio del Arceon, es muy distin
guido, & queriendo despreciar, ni separarse de la atencion
que le es debida como a Dignidad spectable, & lo hace muy
semefante en lo venerando del empleo, aunq sea en lo sagra
do de ella muy distinto, y. ¿donde hay semejanza en los
objetos debe haverla tambien en los juicios, y determi
naciones (34) no se le deve degradar adho Arceon de la
devida reverencia, ni saber su conducta, suficiencia, y
dictámenes, pues presindiendo de que esto viene a ser fal
ta al respeto, y ofensa formal contra V^o el insultar
a ninguno de su Tribunal. 35)

En el exponente de Silve
stre consideran aquella especie de Confidaturnia, & le da el expe
rito de dictaminar ad. Ex^a, haciendole parte formal en las
deliberaciones (36) debo ~~recomendar~~^{recomendar} la dignidad del Ministerio
conq V^o se ha condeonado en los Titulos de su Arceon, y Au
ditor G^{al} de Guerra del Reyno, por el primero es expresa
la recomendacion a la Ley que encarga su defensa ad. Ex^a

una vez q me elevo al honor de Consultor mío. (37) nombrándome p un tan grave Ministerio, q successo en lugar de aquel Juezgado Domestico, o de estado, q estableció entre los Romanos el Emperador Adriano (38) y q en tiempo de Nerón se refundio en Seneca (39) y acaso por esta consideracion me igualaba la Ley municipal (40) a los Ministros Jueces, queriendo q haian desen los q me asistia en donde desas acompañame assi como en Napoles en esas mismas causas se les daba a los Auditores por asistido un Consejero con toda igualdad. (41)

La memoria de las pue Re-
minencias, que tuvieron en dho Reyno, y la igualdad de los Virreyes con aquel, me hare de un q allitonia el Asesor el privilegio. de asistencia, voz y voto en todas las Juntas de Gobierno, con asiento inmediato a los Presidentes, y preferencia a los demas vocales, p q los Señores Excmos no asistiesen, y afalta del Presid se tocava el Consultor. El resto de las Juntas, el convocan a las extra-
ordinarias, y q estas se hiciesen en su Casa en especial q los asuntos tocaban al Patrimonio Real, o eran de los sujetos asemejanter decisiones (42) y aunq antiguamente tenia asiento en la banca misma de los Ministros de el gran Consejo de aquel Reyno, en tiempo de el Govierno de el Excmo D. Conde de Alba de Liste le fue concedida Silla particular cerca de sus Excelencias, con el titulo de Yllustre y la decorosissima expresion, de Jefe p lo Supremo de questo, y calidad de los negocios (43)

Por Auditor Genl de Guerra es mucho mas visible en la clase de Oficial de plano mayor



le colocaba la ordenanza del ejercicio (44) la de marina le haviere necesario
Asienso del Com.^{te} G^{ral} con Jurisdiccion p^{er} sustanciar las causas de los Oficiales
de Guerra de toda clase, y cuerpos de la armada (45) sin poderse seguir
real orden (46) separan de ellas, aung si podria el Com.^{te} nombrar otro
Abogado, si el Reo lo pidiese tocandole por lo mismo una Jurisdiccion
natural, propia, y muy respetable en los sumptos de su Ministerio

A este fueron concedidos en Napoles particu-
lares Oficiales, y constituian un Trib^{unal} circunstanciado p^{er} el G^{ral} con
imienso de causas militares, que le era privativo, como el de
los de Infantes, y honros de las pequeñas tropas, y Galeas. Era de
las de Apelaciones: estas no las havia versu sentencias, sino solo
el recurso de Suplica, p^{er} ante el mismo, y se le asonaba p^{er} la
resolucion en vista un Consejo de la gran Curia, podia proce-
der de plano abreviando los terminos, y sin sujecion a las solemnida-
des legales, (cosa solo permitida a los Magistrados, a quienes se fia
el ejercicio de la Suprema potestad del Principe) sin mas pre-
sion, que la de consultar su sentensia p^{er} ejecutarla, tenia
Jurisdiccion aun p^{er} proceder contra los depend^{tes} del Gran Consejo
de Napoles, en lo que delinquiesen tocante a las Militares
podria cubrirse en presencia de los Excmos^{tes} SS. Virreyes, (lista
en España de una muy distinguida y noble grandesa quando
se hase ante el monarca) usaban de toda con asienso en
el Superior Consejo de S^{ta} Clara en el año de 1616 gobernando
aquel Reyno el Excmo^{te} S. Duque de Osuna, se le declaro la pre-
rogativa del asienso en todos los actos, y funciones donde asien-
sion los Excmos^{tes} SS. Virreyes con immediacion al Fiscal del Con-
sejo de aquel Reyno, con total igualdad en honores, y pre-
minencias a sus Ministros, y en 2 de Mayo de 1610 se proveyo
afavor del Auditor D^{no} Juan Juan de Castillo, y sus subditos de

144

Declaro siguiente. Al suplicante y los demás que p^r t^{po} fue-
ron, se guarden las preheminencias, el q^{ue} gozan los demás
consejeros de este Reyno, así en el asiento, y gozane cubran
como en el lugar en las Audiencias, y actos públicos, vistas
generales, y Audiencias privadas, y el poder llevan toda, co-
mo lo usan los demás Consejeros en este Reyno (47) siendo
de no menor lustre p^r el empleo, el coniguiente honor, y título
q^{ue} trahian de Spectable (48) que equivale al de Proconsul, y Prae-
feto Augustal (49), de los Romanos, el qual entre otras p^rrogati-
vas, tocaba la inmediata jurisdicción despues del Príncipe
(50)

Estas recomendaciones al empleo, q^{ue} no se esconden ala savia, por
pica penetración de V. Ex^{ta} me hanido preciso recordar (muy a pesar
de mi genio naturalmente opuesto ha hacen abaxar el preheminen-
cia) para convencerlo adaptable ala Ley Municipal en el fun-
damento de su decisión, y que no p^{or} q^{ue} Silvestre las ignore, o quera
con sus Aliados desentendiese de ellas, anel atreviese a insultar-
me, ni yo puedo sin cargo grave de mi conciencia, y honor
disimularlo (51) quando por d^{ios} estoy obligado a defender, y
aumentar en lo posible, el decoro, y reputación del Oficio (52)
pero pues la particular protección de este conde de cuenta de
V. Ex^{ta} a la mia esta el gloriarne de aquel novilísimo atri-
buto de Amigo de V. Ex^{ta} que por su Asesor, o Consultor me
da la Ley de partida (53)

Por los fundamentos producidos consera Dⁿ
Juan Silvestre, que si fundicam^{te} se le pudo mandar quemar el
escrito, multarle, reducirlo a prisión, y aun dectarar la dimisión
de su fama, y no se hizo, aun siendo así, que contra los que ofenden
el respeto, y decoro de los magistrados, deben aplicarse las mas rigo-
rosas penas. Mas que ninguna puede llamarse grave, o esp^riva, p^{or}
la execrable crimen, segun que doctam^{te} lo funda
el Savio consero de Indias Dⁿ Juan Bautista Larrea (56) que
en duda muy equitativa la providencia, y q^{ue} la pedia mas seria, su
moderado satirico estilo, digno de pena, aun quando el escrito no



hubiera contenido otra culpa, y el otro, en suponiendo apasionado al Gobierno, y que aceptaba la persona de Valencia, viene repitiéndose en tono de Cantineta, que se le reciba sin firma el Abogado, por lo que se hizo con Valencia, y por que no goza este el mayor reconocimiento, y la casa de Riego, desentado en su turno no poco que vence el sufrimiento, quando lo vio extendido igualmente en este en el primer escrito, acañado despues con otro, y dio ratificación tambien al Asesor, y su dictamen, quien se concluya los fundamentos ofensivos para ya aprobar en el

§. 3.

Que no pudo en su día desan el extenden el referido decreto que ninguna nulidad contiene por la falta de su firma para cuya execucion tuvo grave fundam^{to}, y en cuya vista espera V. Ex^a despreciando las vanas solicitudes de Silvestre aummente el honor y confianza que al Asesor le debe.

Obligacion de mi oficio es despachar los negocios de su día desatendiendo los en todo aquello, y por sus ocupaciones, y embarazos no pudiendo V. Ex^a (37) y por consiguiente nada debo omitir de todo quanto es de la particular impecion de este Superior Gobierno, y repaso el qualquiera cargo que le pudiera resultar.

Este sin duda es un legítimo, y bien fundado, si avista de un desatato, antecedentemente disminuido, no se pudiese la correccion debida, para conciliar el respeto del Trib^u, y contener la maledicencia y desenfreno, pues desentendense en esto, es un exceso tan mal visto en el dñ^o, y por su castigo, se concede al sublevo la extraordinaria facultad de penar a su antecesor (38) porque de lo en descubriendo los respetos de la Dignidad de que no puede librem^{te} disponer (39) y ofendio a los demas Tribunales, y causa publica, interesados sobre en el su^{to} se ponga el debido remedio (60) al insolente descomedido y vitigantes, poco reflexivos, y atentos.

Nec solum tangit Aridas
interdolor, solumque licet capere arma viximus.
El Asesor tuvo presente esta precisa obligacion, y cargo

por los fundam.^{to} q^{ta} arriva ha dado, y el unico oportuno reme-
dio era el decreto referido p^o no defan ad. ex.^a en aquella respon-
sabilidad, sin que la falta de rufina pueda inducir nulidad,
como no la hay, ni ha havido en los muchos decretos, q^{ta} el esta-
miento, y en uso de sus superiores facultades proveen, y han pro-
veido los Ex^{mos} S. Virreyes A^{to} y ya se le han a algun recuerdo
a Silvestre.

Haviendome V. Ex.^a honrado con el titulo A su Aseron
en q^{ta} el Rey me confirma, es regutar mi concurrencia a sus su-
periores proveidos, y en senten^{te} del que me son explico las al-
tas facultades a los Ex^{mos} S. Virreyes, aquellos q^{ta} salieren
con subscripcion A otro letrado en las causas donde el
Aseron G^{ral} no este impedido admiten legal disputa (61)

Pero es cierto q^{ta} p^o fatal^{do}
ta A mi subscripcion, ninguna nulidad se puede arguir, q^{ta}
aquella no es solemnidad indispensable^{te} introducida por
ley, y en las causas donde no se decida punto A d^{to} q^{ta} p^o da
tanga revolucion el lib^{ro}, y exposicion de leyes, o traza algun
punto sumam^{te} intrincado, y de dificil resolution (62) es conuen-
te, q^{ta} aunque se decida sin firma, ni p^o caner el Aseron la
sent^a sea valida, no digo siendo pronunciada por un Juez
clan clano entendimiento, noble justificada intencion
y ventajosas luces como V. Ex.^a pero aun tambien quando el
q^{ta} determina fuere muy limitado, y el escasisimas luces, ma-
yor^{te} si su decreto es tan conforme, y fundado como lo es el
pres.^{te} (63)

Porque entonces son apresiables aun las libera^{li}aciones
de un juicio trastornado como dicen los A^l. refiniendo la
que en Paris profinio un fatuo como Juez, en quien se com-
promitaron ciento Figonero, y un Mendigo, p^o que disminiere la ois-
puta, q^{ta} tenian reducida, aq^{ta} haviendo llegado el segundo muy inape-
tente a tiempo q^{ta} en el Meson el primero se guisaba un plato
de gusto muy exquisito, asolo su olo^{te}, y sin probarlo se avivo
tanto su apetito, q^{ta} comio entenan^{te} un pan q^{ta} trahia de la limona
q^{ta} havia conseguido en aquel dia, y demandando le por esto el Mesonero no



con el fundam^{to} de haverle exutado con su plato, aroman con almento
el pan, & antes no le havia sido posible comer por su desgano, desdío
de una manera el fatus: pues el Cordisero solo comio al olo el
guiso: pague solo al oido del dinero ionandose aui demandante una
moneda, cúa sent^a vista en el Parlamento de Paris se declaro p^a junta
respeto de que ni el mismo Caton la huviera dado mesor & aquel
inremato. (64)

Podria D. Juan Silvestre antes q^e hablan sobre esto acon
darse elos muchissimos decretos, & extendio, e hio rubrican al Ex^{mo}
S. Zenda sin subscripcion de Abogado, y sin mas concurso, & el del mismo
Silvestre hombre puxam^{te} lego. sin firma, ni dictamen de Areson
esta el decreto de prision al D. Cerna, la misma falta se re
conoce en la comision dada al D. Tomasio Martines de Iximal
do en demanda puesta en Nompox contra D. Juan Tarcia Ca
nedo sobre ciertas negociaciones en orden al proyecto expe
rimental del Tabaco de Oja de Honda, no solo con dictamen
pero contra el de mi antecesor el S. D. Juan Romero p^{uso} D.
Juan Silvestre muchos decretos, y extendio ordenes en las causas
de administracion de Tabaco de Oja de Popⁿ, y Ocler y la de el
Aguardiente de Nompox, en q^e pocos perquisio ha sufrido
la R^{da} Haz. sin parecer de Areson proveyo, y extendio el
supuño Silvestre el Decreto de 21 de Febrero de 72 en que se
p^uhando, y separandose el dictamen al S. D. Juan Pey
remuadio al Ex^{mo} S. Zenda, & proveyese contra D. Juan
Olano en la instancia sobre aumento de Guardas, y abonos
de sus sueldos como tambien del el mayor valor q^e en su
tiempo havia producido la citada renta en Nompox
hacora se duele el que se solicite de su Mag^d la explicacion
esta R^{da} merre, quando se determinan contra Olano allí,
y separarse el dictamen al S. Pey, no p^{uso} Silvestre otro
fundam^{to} que el dependen solo de la superioridad del
Ex^{mo} S. Zenda la declaracion de su intencion como consta
del Decreto de 21 de mayo del mismo año, y hasta si nadie dijo de nu

vidad de otros autos.

De estos decretos podria senalar innumerables extendidos p^{or} Silvestre, mero oficial de Secretaria, y se muy bien y V. Ex^{ta} no ignora los fundam^{tos} de muchos de ellos, pero como el citarlos solo es p^{er} cumplir la protesta, q^{ue} le hize, y desvanesen sus quejas con los mismos hechos, q^{ue} constan sea suior; pues este es el mejor modo de convencer al contrario jugando en la defenza de sus propias armas. (65) exponiendole que no puse mi firma, porque como no requeria adhesion formal ninguna necesidad tenia de aquella solemnidad, porque mi oficio fue establecido, p^{or} disposi^{cion}, y aconsegua^{se} recitand^{se} al V. Ex^{ta} (66) y en uso en este de primer instituto, el empleo ninguna falta cometia, poniendo mi firma solo podia tener la autoridad que le da la V. Ex^{ta}, y estando esta na da le falta al Decreto. Amas de esto, porque reflexione, que aunque me era lícito proveer en aquella instancia tal, conneccion dada a Silvestre (67) era mas a proposito p^{er} contener su orgullo el que saliere solo con nombre de V. Ex^{ta} el Decreto a q^{ue} su superior respeto fuesse feno, y humillare, y no viniere luego con otro escrito lleno de desenfados, como el que reman do nompen, en el qual vino toda su sana contra el Arce obispo que no peca mas, que en no visongearlo) por haver visto su firma en el anterior dictamen, queriendo cubrir sus de sentones con la excusa de que en ellos hablaba con solo el Arceon; discurso q^{ue} era forzoso hacer, avinta de q^{ue} actualmente lo estaba asi executando; y vino haviendole impuesto en el antecedente pena alguna, se vino descomediendole tanto q^{ue} senia si el Arceon huviera firmado este decreto conneccion de las injurias, q^{ue} contra supersona, y oficio se ventian. Un audito huvieran sido los clamoresos susurros de Silvestre, y mayores sus libentades.

Y asi es de creer, p^{er} que si aun vienes el decreto tan abram autorizado con el nombre, y subscripcion de V. Ex^{ta}, no la intupides de su genio, pues publicam anda vieniend^{se}



mas desentendadas quejas, en agravio, y desprecio del superior Decreto sin detenerse en infundar el nombre, y suficiencia del Arceobispo, y haviendo partido con una copia del escrito muy desemejante, y alterado, aunque todavía descortes, e impertinente, que se cria si en el escrito se la firma del Arceobispo? Si deviendo reconocer aquel Decreto, como por uno mandado autorizado del V. Ex.^o (68) no lo respeta, y para como agobiando gentes apostolitan el descuido de la providencia que de cosas no hablania si en ella viere la firma de aquel mismo a quien infundio?

Reparo menese esta falta de subordinacion, y desde luego con conorim^{to} del genio del sugeto, y ano median las circunstancias y median, no me seria esta anable, ni huiera salido aseritir frente se afuerre las calumnias del Silvestre, por mas que S. Peronirno me diga (69) que el ha ceto, y devaneren invidias de los emulos es especial gracia de Dios; pues censuras de esta clase, como que estubon en el muy devil simiento de la falta de realidad, y justicia, no merecen que se les authorice con respuestas fundadas sino con el desprecio (70) puesto que segun advierte el mismo D. Maximo es tiempo tan pondido el satisfacen semejantes casos, como lo seria dar musica aun Borracho (71) pero no es posible hacerlo, quando Silvestre, ni perdona ocasion, ni lugar para la ofensa.

Jampos me hace novedad, ni causa inquietud la diligencia que aspira a que lleguen a oidos del V. Ex.^o las calumnias exageraciones contra mi, porque amas de que no hay en mi consciencia el mal leve escupulo en error, se quan antigua maxima es de la maritia, y litigantes mal contentos, aspiran a que los P^un^{te} ciper desconfien de aquellos que tienen asu lado, y de quienes fían por sus resoluciones (72) De estos embites sufriremos cada dia muchos. El Secretario del V. Ex.^o D. Pedro D^ometa, y yo: pero nos ariete el consuelo de que en V. Ex.^o como Principe tan oportuno, sabio, y justificado, vemos aquella segura maxima de buen gobierno, y con exemplares de historias asis sagradas como profanas, especialm^{te} en nra España, Leyes, Decretos, y Doctrinas, fundas tangas, y exuditam el citado Conosero de

Indias Juan Bautista Larrea (73) sobre que famas de el
Principe oidor atas acusaciones, y contra sus ministros immedia-
tos promoviesen los que desean su ruina, pues es credito proprio
suyo en mantenerlos en su confianza, y favor segun la ley
de parrida (74) aun quando los informes contrarios vengian con
el sobrescrito, o apariencias de zelo, o se introduzgan por el
conducto de sugeros espirituales, y de buena opinion, a quienes
no debe creen segun el Consejo el Regente de Napoles (75) que
con tanta experiencia, y dilatado estudio, explico la piedad
de los Virreyes, y las seguras reglas de su buen gobierno.

Y asimismo nos asiste la satisfaccion
de el V. Ex.ª se consta oculta^{te} al nro Celo, imparcialidad, desin-
terés, santa intencion, y Christianos deseos de asentar en el sen-
ticio de Dios, de el Rey, y de el V. Ex.ª circunstan-^{cia} de el poder
haver famas o sea representacion, dando gracias al Supremo
Monarca de el Cielo, de que quisiere favorecernos, con una incli-
nacion conforme a lo justo, sin haver declinado por su Divina
misericordia hasta hoy hacia el extremo opuesto, por el qual
verdad, no es culpa que de ello nos gloriamos (76). sin embar-
go de que en lo que respecta a mi, de a de con ingenuidad
y en lo moral, y privado, de mis acciones, si de ellas se me
hubiere cargo acaso no hallaria respuesta que dan, y que
aun las que al publico parecen mas apuntadas a lo bueno
son en si una pena inmundicia, e imperfeccion (77) pero
esto no embaraza para que haga publico el semblante de bue-
nas, y buenas hacia el comun, respecto al qual, no solo no es
pecaminosa la propia recomendacion, sino que aun seria dis-
culpable qualquiera exeso, quando vemos que los Santos Princi-
pes Jos. y Esdras, llegaron ha hablar casi hyperbolica-
mente de las ruinas (78) que en todo caso la opinion debe
ponerse a cubierto, aun con preferencia a la misma vida,
segun lo pretexto el glorioso Apol. S. Pablo. (79)

Con este mixamiento S. Ex^{mo} he camado a V. Ex^a no b andole
el tpo a sus ocupaciones, y a sus embarazos, pero lo he hecho
con la confianza de q en asuntos desta clase, qualquiera
diligencia admite disculpa (80) y la de que V. Ex^a me dispensa
na impuesto de q no haviendo querido Dios concederme la
gracia de decir mucho en poco, he aspirado a cumplir con
lo necesario, y a comodarme al concepto, de q no escrive
mefor, quien menos palabras usa, sino aquel q procura
o excusar lo superfluo Dice lo q cree puerio, y til p
el caro (81) me hauido por haora mi dero, el q me aora
panana mientras viva solo sera el de la mefor salud
felicidad, gusto, y satisfacciones a V. Ex^a quales y las ape
tate mi reconocim^{to}. De este estudio S. Lee y Abril 17 de 1774

(26) Ram. ad lg. Reg. 57 n. 9. ibi: non solum, qui verba inuidios a in
magistratuy aliquem profert, sed etiam, si coram eo attexi infuriam infe
rat, quia qualiscunque sit magistratus, in magno pxtio haberi, ac
venerari oportet, ne reclusi contagione quadam vitium personay
ad offitium, et dignitatem transcat, et paulo post, ne dum nimia
ut ait D. August. i) seruat humilitas, regendi frangatur auctoritas.

(27) Salcedo ubi sup^a ibi: Quod si Clerici in hoc deliquerint
absque sacrilegij labe, vel attexius ppgn metu, a secularibus iu
dicibus capi possunt, ac ~~non~~ suis iudicibus remittendi sunt. Tractu Casar
neus in consuetudine Burgund. Glor. in Rubr. de Iustice circa
finem dicens, quod Clericus, qui irreverenter loquitur coram iudice
seculari potest capi, et in Carcerem contrahi.

(28) Ut sup^a diximus, lg. quisquis C. de Postul. lg. 9. et 16 ff. de Peni
lg. 7. tit. 6. part. 3. Et Crespi dict. Obrenat. 49.

(29) Villadieg. ubi sup^a. Crespi, et alij citati.

(30) Quod quidem fuit contra lg. 15 tit. 6. lib. 7. Recop Ind. et contra com
munem doctrinam Equa Arev. in lg. 3. tit. 4. n. fin. lib. 8. R. C. et Bobadill.
Polu. lib. 3. p. 1. n. 116.

53

(31) *l. 1. ff. quod quisque iur. ibi: Quis enim aspernabitur idem ius ubi dici, quod ipse alijs dicit, vel dici efficit.*

(32) *l. 131. l. 2. R. Ind. et 15.*

(33) Quoniam Filius censetur pars Principis, et eius Conciliarius, et representat Regnum ex D. Larrea Allegat. Finc. Allegat. 1. n. 3. 26, et 27 et per totam.

(34) Cum et similibus idem iudicium sit habendum quod inter corporalia cum similibus et transfer. *l. 1.*

(35) Rami ad *l. 3. Reg. ubi sup.*

(36) Aut. et iudic. § a Senone collat. 6. ibi: Nostri administratores sunt ad omnes modis omnibus Aetores, et ea quae legunt sunt explicantes et occupationes adimplentes eorum, quoniam multis detenti curis merito iudiciorum complent partem, per suorum presentiam Aetorum et ibi, *glos. et l. 3. et 12. tit. 12. part. 2. Blon. et Roman. tui in publico 7. ibi: Cooptet sibi Imperator collegas, et socios quibus cum deliberet l. 3. quisquis in principio l. ad l. Jul. Maiest. ibi: nam et ipsi pars corporis nostri sunt.*

(37) *l. 3. C. de Crim. Sacril. citat. l. 3. quisquis C. ad l. Jul. Maiest. l. 8. C. de dignitat. l. 12. ibi: Ius Senatorum, et auctoritas eius ordinis, quo nos quoque ipsos numeramus, necesse est ab omni iniuria defendere.*

(38) *et refert eius sparc. in eius iura.*

(39) De quibus et loquens de officio Consultoris Dni Proregis mentionem fecit Martill. et Magistris *l. 3. op. 7. n. 3.*

(40) ~~Dict. Martill. l. 3. op. 16. n. 12. l. 2. j. fine n. 11. l. 3. et Ind.~~

(41) Dict. Martill. *l. 3. op. 16. n. 12.*

(42) *et docet Martill. l. 3. op. 17. n. 12. 22, et 23.*

(43) Martill. *ibid. n. 24* ubi ait: Et quamvis olim, edebat in communi scamno Conciliariorum, et habebat titulum Spectabilis, sicut alij Conciliarij, oramen et mandato Catholice Maiestatis, contra officij supremi et negotiorum quarirare fuit ibi comersa sella coram Prorege sicut eam habebant Domini Praesides, quae maxime est dignitatis in praesentia Principis. Ad *re. in Aut. et ab Illustriss. §. 2. et conse. quent per Regiam praemanicam editam in materia titulorum*



- Tempore Regiminis Comitis Alw Aliste fuit concessus titulus illustris
(44) Ord. Nulor. tract. 7. nr. 2. art. 1. Martell. lib. 3. a Magist. op. 16. n. 1.
(45) Ord. M. max. a Par. 1. tract. 3. nr. 3. art. 1.
(46) R. orden de 27 de Abril de 1756. y conduce p^a fundar la jurisdiccion
ademas de las muchas ordenanzas al exersito. y Amada
y se la declaran el R. decreto de 23. de Mayo de 1752. p^a el cono-
cimiento de causas mortuorias, intestados, y demas q^{ue} toques a los bie-
nes del Militar, q^{ue} gozane en qualquiera parage como sean libres
ya sean adquiridos, ya patrimoniales.
(47) Quz omnia abunde, et iudicis tract. Martell, el Magist^{ro}
lib. 3. op. 16. per totu.
(48) Martell. lib. n. 1. et 3.
(49) ex Gloz. Aut. ut ab illotribz collat. 3. Verb. Magnificentiis
ibi: item alij sunt spectabiles, qui p^{oss}unt illustres sunt, et Pro-
conules Prefectus Egypti, qui dicitur Augustalis.
(50) Quz videri possunt per totu titulu Digestor. de offitio Proconsul.
et specialit^{er} y 8. ibi. et ideo maius imperium in ea Pro^a habet
omnibus p^{oss}unt Principem.
(51) De Soloz y discurso de Pharas honorarias n. 183. ubi tambien
se ve, q^{ue} pecan en no p^{er}cederlas, hablas de honon. y reverencia, se
ven que esto contrario se puede ocasionar algun perjuicio
omenor p^{re}cio a sus personas. y Dignidades, o a los q^{ue} les huvie-
ren de suceder en ellas, pues aun las mismas leyes, les mandan
q^{ue} pongan todo su ingenio, y estudio en aumentarlas, et ex eo
D. Villanov^o Ecclenastico tom. 1. P. 2. q. 14. art. 1. n. 8. ibi: y ala
verdad es calificada virtud defendien cada uno su jurisdiccion
y el desante caer sea muy culpable. Pueden venir al p^{ro}poni-
to las varias razones, y doctrinas q^{ue} se traen en la segunda p^{ar}te
de el juridico informe presentado p^{or} el licenciado D. Juan
Ruis Calvo Abog^o. de los R. Consejos, y Pro^a que fue el de
Arzobispado, sobre excusar a las notas q^{ue} se obsetaban
contra el decreto por el p^{ro}vido, repulsando un p^{ro}cedi-
m^{to} el Procurador esta Comp^a, en causa q^{ue} era, segun con D.

Man Alvaros de Velasco por animoso, denigrativo, y de intento
con varios apocriphos, el qual visto en el R^o Consejo de Indias
se aprobo, y dio por bien hecho, con otras varias declaraciones
y entre ellas esta, q por su condescendencia a mi proposito se copio
el exemplar, que tengo. El exemplar de la sent^a p^a no
terminada en Madrid a 8. de Octubre de 1700 con concurso
del R^o Consejo de Castilla ibi: y q asimismo se escriba Can-
ta de d. n.º al P. Fral de la Comp^a advirtiendole quan mal
hapassado en el Cons^o el mal estilo, y menor modestia de q
usaron los Padres Procuradores del Colegio de S^{ta} Fe, en los p^{ed}u-
mentos que dieron ante el o^{ro} Vic. Fral para q lo re-
putenda, y contenga, mandando q en adelante, se ex-
ten clausulas, impertinentes, y ofensivas al decoro de los
Jueces Eclesiasticos, que sirven el motivo de disturbio
de y a con esto no hechara menos D. Juan Silvestre un
exemplar del S^{ta} Fe, y otro del Consejo, por lo q omito otros
semejantes.

(32) l^o 1. ff. de postul. ibi: ius dignitatis tuende, et decoris causa
ne sine defectu parim apud se postulentur. l^o 4^o. tit. 3. part. 1.
ibi e por ende el Pretado deve a crescer en por su sabiduria
la honrra de su dignidad, por q non sea deprexiado. vid. Sola
Villanuel, et Raminos ubi sup.

(33) l^o 8. C. de Dignitatib^{us} lib. 12. Cicer. de officiis lib. 1. ibi qui
homini magistratus p^{re}dicto maledixerit, graviter obtemul-
tari, quamvis qui p^{ri}vato nullo officij debeat detrimento.

(34) Aresores Conciliorum vocantur in Aut. de defuncti collat. 3. Sim, et
seq. 2. Sanimus glor. Aut. de Iuditiis § a conone rbo Aresores.

(35) l^o 3. tit. 9. part. 2 ibi: haia Buenos Consejeros, e sean sus Amigos.

(36) Nulla enim ait D. Larrea allegat l^o 4^o vindicta etiam q^ua
issima exarereabitur facty illor^{um}, qui inrogant iniurij Maestatis
et illis debitam obedientiam fraudaverint, et cum nullu maius crimem
ut, quam pacem publicam turbare, et in Gubernationem, et Magis



tribus insurgere, ita etiam supplicia augenda, et nunquam videntur ex-
dones pro qualitate.

(37) Dict. Aut. de Iudiciis § a Canone collect. 6. nostris enim administra-
tionibus adsumt modis omnibus Aseroxes, et ea quae legum sunt explican-
tes, et occupationes adimplentes eorum quoniam multis detenti curis
quas apud nos habent merito Iudiciorum complent partem pen-
sionum presentiam Aseroxum.

(38) Bobad. lib. 3. Polut. cap. 4. n. 40. ibi el menor precio, o de acato
apalabxa, o de obra, y la resistencia, o infamia hecha al ministro
el just. ipse se deve castigar, y no libianam, sino de manera
que se ienta. Et n. 42 y el. Iues queno lo castiga sera justamente digno
de penas, y lo podra castigar el subiero. Idem dicit Azevedo lib. 1. tit. 9
lib. 3. R. n. 19, et 20.

(39) Optime fundat Bobad. tho lib. 3. cap. 2. n. 15. ibi ait: se ob hoc sindi-
care quemdam antecessorem suum, qui propterea fuit condemnatus
in Supremo Concilio, et congruit lex Nam quod 14 ff ad rebell. ibi:
Nam publica instituta privata pietate potiora sunt.

(60) Quoniam haec est causa publica, et communis, ut docent citati Azevedo
et Bobad. ubi sup. facit illud Virg. Ineidos lib. 9

(61) Ponte de Potestate Proregis tit. 12 de delegat. causorum n. 25. ibi:
Ius in tantum sunt vera, ut iura et Doctores dixerint, quod Praeses quin-
emiso concilio personarum a Rege, ibi statutorum, et captem alienum
concilii nullatenus procedit, omnesque provisiones irritae, et nullae
declarari debent. Pro quo legat vers. j. cap. Novit de his quae fiunt
apud lat.

(62) Docet optime Azevedo lib. 7. tit. 18. lib. 4 R. G. n. 108, et melius 111
est tamen verum, quod si Iudices imperiti pronuntiarent tunc periti
concilio sententia tamen esset iuxta, et secundum Ius, prout multoties impe-
riti determinant, tunc non annullarent eam, sed validam declarationem
Bob. lib. 3. cap. 8 Polut. n. 255, et est communis.

(63) exprese docet citat. Azevedo ubi sup.

(64) Refert ex Joanne Andrea Panormio j. cap. ad n. 7 de constit. n. 4

55

(65) Dⁿ. Cucher homil 2. & Paris. ibi: validis absque durio nititur pri-
vilegiis, qui causam & adversarius arexit instrumentis, speciosa victoria
est contrariam partem cartulis suis, velut propriis laqueis innetare, et
testimonium suorum vocibus confutare, et emuly rebus suis vincere, ut
pugnatoris sui argumenta tuus proventur utilitatibus militare.

(66) Martell. & Magut. lib. 3. ep. 7^o illi ibi: cuius igitur officij erit secundo eas
omnia Promungi consulere, eique suggerere, qui sibi necessaria vident
in sui catholice Maiestatis servitium pro bono totius regni regimi-
ne, et iustitie administratione.

(67) Bobad. lib. 3. Polit. ep. 1. n. 33 ex doctrina plurimum, et Doctorum ab ipso
citatorum in glor. marg. lit. H.

(68) Argum. 10, ep. fundamentas & Eccl. 16. ex quo deducunt Doctores
quod ea nostra facimus, quibus nostram impertimur auctoritatem.

(69) D. Hieron. ep. 4 Czech. ibi. in quo dicimus interdum esse gratia
Dei impudentis resistere, et frenum fronte concutere, hoc aug. tribuit
ne nostra verecundia, aut humanus pudor pertimescat insidias
emulorum.

(70) Nam xiii huius digna sunt, ut aciebat Martell. adversus Valent. ep. 6.
ibi. si xidebitur alicubi materius ipsis satisfact. multa in p^o dig-
na revinsi, ne ipsa gravitate adorentur.

(71) Nam ut in sui defensione aciebat in Tomli D. Hieron. & et
ad Manellam. Atino quippe Lira superflue canit.

(72) ut late, et exudite fundat Lanrea allegat fol. pextoty ubi n^o 18
ait. Nam illa maior delinquentium, et irritatorum, qui insiste causis
agunt versutia Iudicem calumniare, ut inde rigorem administra-
tionis iustitie remittat, et n^o 19. ibi. ut appareat Regni pro pugna
ui destruere, qui inducit Principem, ut diffidat & Ministris, aut eis
aliquatenus favorem, vel auctoritatem detrahat.

(73) D. Lanrea allegat fol. 3. ubi optime fundat hanc conclusionem,
Nihil maximis optimi Regiminis, rationi convenit, quam ut Prin-
ceps maximam & suis Ministris confidentiam exhibeat, ut in
deceat Principem, quam diffidentiam, et nullas se magis Ministris
notantur.



(74) lg. 3. tit. 9. part. 2. ibi: onde entodes guisar ha monester & el Rey
haya buenos consejeros, e sean sus amigos e hombres de gran seso, e
de gran bondad. E quando tales los fallare de belos amos, e fiense mu-
cho en ellos, et facelos algo de manera, & ellos lo amon mucho, e
hayan sabon de consejarlo lo mejor siempre.

(75) Pon. a Porrest. Proregis tit. 12 n 19. Quod si iustitia subditis est
facienda, illorumque decor, honor, atque existimatio conservanda
quare hec veniemeris vnum in exunt deneganda, qui pontant
pondus diei et est, maximusque vigiliis, sudoribus et lab oribus
proregis ieruitio, die, noctuque invigillant, et quando hec apopulis
videntur, et considerantur, quoniam exunt eorum cogitationes.
in hoc equidem dicendum est deceptor esse Proreges, qui sanctam
presupponendum est habere intentionem, et omnia ad rectum
iustitie finem dirigere, sed qui volunt in negotiis subintrare manus
imponere, dominare, omniaque vindicari, alloquuntur Proreges
sub specie recti sub colore iustitie, et sub velamine sancti Zeli
procurant, ut per alias intermedias personas, ad eorum aures
perveniant. munitationes, et ut plurimum utuntur personis
spiritualibus, qui facillime omnia credunt, et Sancto moti Spiritu
Proreges cencionant, ex quibus illi suspecti reduntur, et in
confidentes, et in omnia confunduntur.

(76) D. Paul. epist. 2. ad thim. ibi: si volueris gloriari non ero
incipiens, veritatem enim dicam, ex quibus verbis, et illis, factus
sum incipiens, vis me coegistis deducit Anastasius Jermon. de
sacro. immunitate lib. 2. n 12. et 13. id licere.

(77) Naig op. 64. v. 7. quasi p amur mentuatur universis iustis
votis

(78) Naig op. 29. v. 30. et 31. et Naig 38. v. 3.

(79) expedit mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evaguet
ex D. Paul. in epist. 1. ad thim.

(80) lg. 1. ff de bonis eorum quibus sent. ibi: Nam ignorandis generunt
ei qui sanguinem suum, qualiter qualiter ademptu voluerit.

(81) D. Hieronymus lib. 2. epist. 137. ibi: vera brevitas cy p respiciuntate con-
ycta, non angustorum p ditione, & eorum rexy, que ad imitandis materis
nihil operi confert reiectione ita est, ut enim ea, que ob orationis
argumento aliena id ponere superuacuum est, ita etiam eorum, que ad ipsius confir-
mationem aliquid momenti afferunt nihil omittere necesse est. Quo circa nec tu quo que

si impugnas, arguas argumentatur orator invidiosus, qui vixit decenter.

Encomienda de Indias de la Real Audiencia de Santo Domingo
 en el mes de Mayo de 1511

En este día de Mayo de 1511
 el Sr. D. Juan de la Cruz
 Alcaide de la Real Audiencia
 de Santo Domingo
 mandó que se diese
 traslado a los señores
 oidores de la Real Audiencia
 de Santo Domingo
 de lo que en este día
 de Mayo de 1511
 se acordó en la Real Audiencia
 de Santo Domingo
 en el mes de Mayo de 1511



Antes de que se pierdan
 Antes de que se pierdan
 Antes de que se pierdan
 Antes de que se pierdan
 Antes de que se pierdan
 Antes de que se pierdan

